



RAD: 080013110006-2023-00183-00.
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.
DEMANDANTE: JAIME SARMIENTO ALVAREZ.
DEMANDADO: MARIA ANGELICA ORTIZ DUARTE.

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos correspondió por reparto, y se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 15 de Junio de 2023.

EYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) de junio de dos mil veintitrés (2023) -.

De la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por el señor JAIME SARMIENTO ALVAREZ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARIA ANGELICA ORTIZ DUARTE, al evaluar el libelo introductor se observa que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y de la ley 2213 de 2022.

Examinado el libelo introductor y sus anexos, encuentra el despacho que en el presente asunto se demanda el divorcio, fundado en las causales 2º y 3º del art. 154 del C.C., esto es el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres y los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, por lo que, en aras de la cabal determinación de los hechos, deberá la parte actora establecer las circunstancias de tiempo y lugar en que se configuró esas causales de divorcio que se pretende invocar en la demanda (Art. 82 núm. 5 CGP), pues omite establecer los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda.

No se acredita haberse enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la dirección física, en virtud de que, en la demanda, hace alusión a tal dirección, para efecto de notificaciones personales.

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda de separación de bienes. (Inciso 4 artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

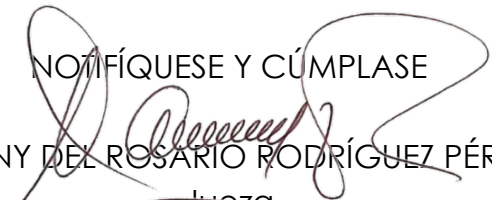
RESUELVE:

1. INADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO. En consecuencia, manténgase en la secretaría del despacho por el término de



cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.

2. Téngase como apoderado judicial al Dr. HECTOR SARMIENTO BALLESTEROS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA- estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

a.a.